

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del titular del Juzgado el presente proceso de mínima cuantía, con el memorial suscrito por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A. y la Central de Inversiones S.A. donde cede los derechos de crédito y solicita reconocer como cesionario a la Central de Inversiones S.A.

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio No. 012**

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	María Estela Hernández Ospina
Cesionario:	Central de Inversiones S.A.
Radicado:	17433 40 89 001 2013 00125 00

### **I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se hace procedente decidir si hay lugar a aceptar la cesión de los derechos de crédito que le hace Banco Agrario de Colombia S.A. a través de su apoderada general a la Central de Inversiones S.A.

### **II.CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa. En este orden de ideas, sin necesidad de que los títulos sean entregados por el cedente al cesionario y allegado el memorial mediante el cual se hace la respectiva cesión, habrá de decidirse que lo deprecado por las partes en esta Litis se torna precedente, toda vez que el título base de recaudo obra en el expediente.

De otra parte, tal y como lo establece el artículo 1960 ibídem, “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.

Así las cosas y toda vez que la demandada María Estela Hernández Ospina, se encuentra notificada de este proceso, la notificación de la cesión del crédito efectuada por la entidad demandante a favor de la Central de Inversiones S.A. se hará por estado.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

En consecuencia, se tendrá a la Central de Inversiones S.A., como cesionario del crédito cobrado en este proceso en virtud a que la petición se ajusta a las prescripciones legales.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión del crédito cobrado a favor de la parte demandante en este juicio ejecutivo de mínima cuantía adelantado en contra de la señora María Estela Hernández Ospina, cesión realizada por el Banco Agrario de Colombia S.A, a favor de Central de Inversiones S.A.

**SEGUNDO: TENER** como cesionario del crédito cobrado a Central de Inversiones S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** la cesión del crédito a la parte demandada por estado, por lo dicho en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en Estado Nro. 7  
Fecha: 20 enero de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3208bab975826f726046136a0b25c48ff257e46eca96b913777bfc5ad5d2a51**

Documento generado en 19/01/2023 01:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>